

Elevando los derechos arancelarios de importación en proporción que represente la quinta parte de los derechos actuales, con excepción de los artículos alimenticios.

**EL PRESIDENTE DE LA
REPUBLICA**

Por cuanto:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

**EL CONGRESO DE LA REPUBLICA
PERUANA**

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°—De conformidad con el espíritu de la ley N° 9303, (1) elévanse los derechos arancelarios de importación en proporción que represente la quinta parte de dos derechos actuales. Este aumento es específico y no estará sujeto a ningún recargo adicional.

Artículo 2°—Quedan exceptuados del alza que establece el artículo anterior, los artículos alimenticios a que se refieren las partidas Nos. 1453, 1465, 1467, 1478, 1494, 1505, 1518, 1519, 1531, 1536, 1538, 1539, 1540, 1544, 1549, 1550, 1555 y 1566, del Arancel de Aduanas.

Artículo 3°—Prorrógase hasta la próxima Legislatura Ordinaria de 1942 el plazo concedido al Ejecutivo por el artículo 2° de la ley N° 9303. (1).

Comuníquese al Poder Ejecutivo. para su promulgación.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Lima, a los dieciocho días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

I. A. Brandaríz, Presidente del Senado.

Gerardo Balbuena, Diputado Presidente.

C. A. Barreda, Senador Secretario.

M. I. Cevallos Gálvez Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciocho días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno

MANUEL PRADO.

David Dasso.

(1).—Ley N° 9303.—Autorizando al Poder Ejecutivo para modificar las tasas de la Tarifa de Derechos de Importación establecida por Decreto Supremo de 8 de enero de 1936.—Anuario de la Legislación Peruana.—Tomo XXXII.—Pág. 288.